

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA A FIN DE FORTALECER LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS EN MATERIA TRIBUTARIA

La congresista **DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO** del grupo parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA FORTALECER LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS EN MATERIA TRIBUTARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de fortalecer la competitividad del sistema tributario peruano e incrementar la inversión en el Perú mediante el reconocimiento de neutralidad fiscal en determinadas reorganizaciones y liquidaciones intragrupo internacionales, la adecuación del régimen de enajenación indirecta de acciones o participaciones, la simplificación de las reglas para la determinación del costo computable y la recuperación del capital invertido, entre otras disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2. Definición

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ley: al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento: al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I NEUTRALIDAD FISCAL EN REORGANIZACIONES Y LIQUIDACIONES INTRAGRUPO INTERNACIONALES

Artículo 3. Incorporación del último párrafo al inciso h) del artículo 9 de la Ley

Incorpórese como último párrafo del inciso h) del artículo 9 de la Ley, el texto siguiente:

“Artículo 9°.- (...)

h) (...)

No se configurará la enajenación prevista en el presente inciso cuando esta ocurra en el exterior en el contexto de una reorganización dentro de un mismo grupo económico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, y, siempre que dicha reorganización sea efectuada conforme al régimen a que se refiere el último párrafo del artículo 104 de esta Ley.

Tampoco se configurará la enajenación prevista en el presente inciso cuando esta ocurra como consecuencia de un proceso de liquidación o disolución, incluso cuando este derive de una redomiciliación o cambio de domicilio societario, que se realice de conformidad con la normativa societaria, contractual o la que haga sus veces en el país en el que se encuentre constituida, establecida, domiciliada o sea residente la persona jurídica o entidad que se liquida. Para estos efectos, deben concurrir, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- i. Que la liquidación o disolución se realice respecto de una persona jurídica o entidad; y que el activo remanente se distribuya entre sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según corresponda, quienes deben formar parte de un mismo grupo económico conforme a lo siguiente:
 - a. La totalidad de las personas jurídicas o entidades involucradas en el proceso de liquidación o disolución forman parte del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entiende por grupo económico al conjunto de personas jurídicas o entidades, domiciliadas o no domiciliadas, conformado por al menos dos integrantes, cuando al menos una o varias personas naturales, personas jurídicas o entidades que lo conforman ejercen la propiedad o el control, directa o indirectamente, sobre todas las demás.
 - b. El transferente, directa o indirectamente, posea o controle el ochenta por ciento (80%) o más del capital social o patrimonio del adquirente, o viceversa; o, una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, posea o controle el ochenta por ciento (80%) del capital social de las partes involucradas. En ambos supuestos, en el caso de las entidades, lo señalado se configura a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.
 - c. La titularidad de las acciones, participaciones o derechos similares de las personas jurídicas o entidades sometidas al proceso de liquidación deberá acreditarse por un mínimo de 12 meses previos a la fecha del acuerdo de la liquidación.”

- ii. Que la transferencia o adjudicación de acciones, participaciones o derechos similares, que forman parte del activo o haber social remanente, producto del proceso de liquidación o disolución de la persona jurídica o entidad, se realice a favor de los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en su calidad de tales, como consecuencia de la liquidación o disolución, sin revaluación y manteniendo su valor contable.

En caso el activo o haber social remanente de la persona jurídica o entidad liquidada o disuelta esté conformado por otros bienes, distintos a acciones o participaciones, lo previsto en el párrafo anterior solo será aplicable respecto a la transferencia o adjudicación de acciones o participaciones”.

Artículo 4. Modificación al artículo 103 de la Ley

Modifíquese el artículo 103 de la Ley, conforme al texto siguiente:

“Artículo 103.-

La reorganización de sociedades o empresas **domiciliadas** se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

Excepcionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 9 y del inciso e) del artículo 10 de la Ley, la reorganización de personas jurídicas o entidades no domiciliadas se configura en los casos de reorganización, reestructuración u otra operación de naturaleza similar dentro de un grupo económico, que sea llevada a cabo total o parcialmente en el exterior, reconocida como tal por la normativa societaria o la que haga sus veces del país en el que se encuentre constituida, establecida, domiciliada o sea residente la persona jurídica o entidad no domiciliadas que transfieren las acciones o participaciones en el marco de dicha reorganización, incluyendo, más no limitándose, a fusiones; escisiones; divisiones; reorganizaciones simples; aportes de acciones, participaciones, derechos representativos del capital similares o bloques patrimoniales; canjes de acciones, participaciones o derechos representativos del capital similares; redomiciliaciones o cambios de domicilio societario; transformaciones o conversiones societarias; entre otros. Lo dispuesto en este párrafo se configura siempre que concurren, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- i. La totalidad de las personas jurídicas o entidades involucradas en el proceso de reorganización o reestructuración forman parte del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entiende por grupo económico al conjunto de personas jurídicas o entidades, domiciliadas o no**

domiciliadas, conformado por al menos dos integrantes, cuando al menos una o varias personas naturales, personas jurídicas o entidades ejercen la propiedad o el control, directa o indirectamente, sobre todas las demás.

- ii.** El transferente, directa o indirectamente, posea o controle el ochenta por ciento (80%) o más del capital social o patrimonio del adquirente, o viceversa; o, una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, posea o controle el ochenta por ciento (80%) del capital social de las partes involucradas. En ambos supuestos, en el caso de las entidades, lo señalado se configura a través de aquellas modalidades de aportes o contribuciones que otorguen derechos similares.
- iii.** La titularidad de las acciones, participaciones o derechos representativos del capital similares de las personas jurídicas o entidades sometidas al proceso de reorganización o reestructuración deberá acreditarse por un mínimo de 12 meses previos a la fecha de entrada en vigencia de la reorganización o reestructuración, según corresponda.”

Artículo 5. Incorporación de último párrafo en el artículo 104 de la Ley

Incorpórese como último párrafo del artículo 104 de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 104.-

(...)

Tratándose de la reorganización de personas jurídicas o entidades no domiciliadas, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley, en caso que las personas jurídicas o entidades no domiciliadas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, las acciones, participaciones o derechos representativos del capital similares recibidas tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32 ni 32-A de la presente Ley.”

CAPÍTULO II

ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN INDIRECTA DE ACCIONES

Artículo 6. Sustitución del inciso e) del artículo 10 de la Ley

Modifícase el inciso e) del artículo 10 de la Ley, conforme al texto siguiente:

“Artículo 10°.- (...)

e) (...)

También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya

enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se determina por cada contribuyente considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente. **Esta disposición solo será aplicable cuando, en un periodo cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y/o sus partes vinculadas transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada, determinándose dicho porcentaje conforme al procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 2 de este inciso.**

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos **dispuestos en este inciso**, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado, **determinado conforme con lo establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley, según corresponda**, de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, **conforme a lo dispuesto en el reglamento para efectos de la determinación de la base imponible.**

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para

lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

En caso que, respecto de la determinación del valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas y/o, en su caso, de la persona jurídica no domiciliada, no fuese aplicable el método de flujo de caja descontado, el valor de mercado se determina en función al valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados; de no resultar aplicable, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones; y, de no resultar aplicables los métodos anteriores, el valor de tasación.

En cualquier caso, el valor de mercado a considerar deberá ser establecido, tanto para las personas jurídicas domiciliadas y/o, en su caso, de la persona jurídica no domiciliada, en base a métodos de valorización que sean homogéneos. Se entiende por métodos homogéneos a la utilización del mismo criterio de valorización para ambas entidades y a una misma fecha de referencia.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asimismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley.

No se configurará lo dispuesto en el presente inciso cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior, que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización dentro de un mismo grupo económico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, y, siempre que dicha reorganización sea efectuada conforme al régimen a que se refiere el último párrafo del artículo 104 de esta Ley.

Tampoco se configurará lo dispuesto en el presente inciso cuando la

enajenación ocurrida en el exterior se efectúe en el contexto de una liquidación o disolución conforme a lo previsto en el inciso h) del artículo 9 de la Ley”.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE Y LA RECUPERACIÓN DEL COSTO DE CAPITAL INVERTIDO

Artículo 7. Sustitución del inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley

Sustitúyase el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley, conforme al texto siguiente:

“Artículo 21°.-

[...]

21.2. Acciones y participaciones:

- a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición. **El costo de adquisición podrá ser ajustado por los índices de corrección monetaria que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de los índices de precios al por mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)”.**

Artículo 8. Incorporación de último párrafo al artículo 76 de la Ley

Incorpórese como segundo y tercer párrafo del inciso g) del artículo 76 de la Ley, el texto siguiente:

“Artículo 76.-

g) (...)

Tratándose de la deducción del capital invertido al que se refiere este inciso, no se requerirá certificación en la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación o equivalentes, en el Perú o en el exterior, supervisados por entidades reguladoras o las autoridades competentes que correspondan, según la normativa aplicable. Asimismo, el Reglamento podrá establecer otros supuestos de excepción a la certificación.

Con relación a los supuestos de excepción previstos señalados en el párrafo anterior y los que pudiera establecer el Reglamento, la no exigencia de certificación no exime del ejercicio de la facultad de verificar, fiscalizar, determinar y exigir el pago de la obligación tributaria, y cualquier otra forma de control posterior, por parte de la SUNAT. En ese sentido, el párrafo anterior no enerva de la obligación de sustentar, mediante la documentación que pueda corresponder, el costo computable de dichos instrumentos o valores mobiliarios, de ser requerido en el marco de dichas facultades”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, adecúa las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente norma.

SEGUNDA. Vigencia de la norma

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo en lo que sea aplicable a los sujetos domiciliados, en cuyo caso entrará en vigencia desde el primero de enero del año siguiente a su publicación.

No obstante, las modificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título II de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo en lo que sea aplicable a los sujetos domiciliados, en cuyo caso aplicará el párrafo anterior.

TERCERA. Entidades

Para efectos de la presente ley, el concepto de entidad o entidades se entiende que comprende también a los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; y, los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.

CUARTA. Denominación del Capítulo

En adelante toda mención al capítulo XVII de la Ley “Disposiciones Transitorias y Finales”, se entenderá referido al capítulo XVIII.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Valor de mercado

En tanto no se apruebe el decreto supremo por el que se regule el valor de mercado para aplicación de los incisos e) y f) del artículo 10° conforme con lo establecido en la presente ley, el valor de mercado de acciones o participaciones para aplicación de los mencionados incisos y del artículo 48°-A de la Ley, se determinará de acuerdo con lo previsto en el inciso b.1) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley en cuanto le sea aplicable conforme lo dispuesto en la presente norma.



DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Lima, 28 de mayo del 2026

DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO

Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente proyecto de Ley propone modificar la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, la LIR) con relación a los siguientes temas:

1. NEUTRALIDAD FISCAL EN LAS TRANSFERENCIAS INTRAGRUPO DE ACCIONES.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El presente Proyecto de Ley propone el reconocimiento de la neutralidad fiscal correspondiente a las reorganizaciones societarias (sea de personas jurídicas u otro tipo de entidades) y las liquidaciones realizadas dentro de un mismo grupo económico. Así, se reconoce que tales operaciones no generan una ganancia de capital gravada, de acuerdo con lo previsto en la LIR. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

A) La reorganización de sociedades

En el Perú, la reorganización de sociedades se encuentra regulada desde el punto de vista societario en la Sección Segunda de la Ley General de Sociedades - Ley No. 26887 (LGS), la cual recoge la Transformación, la Escisión, la Fusión, la Reorganización Simple y otras formas múltiples de reorganización. Desde el punto de vista tributario, la LIR vigente optó por reconocer la neutralidad de las reorganizaciones societarias haciendo referencia directa a la LGS.

A partir de las definiciones y conceptos ampliamente por la doctrina nacional, se aprecia que la reorganización societaria se caracteriza por ser un instrumento de adecuación y eficiencia: su esencia radica en el reordenamiento jurídico de la organización empresarial para optimizar la gestión, el control y la asignación de recursos. Bajo ese entendimiento, el análisis tributario de estas operaciones debe partir de su finalidad económica y la falta de ánimo de lucro, esto es, si existe o no realización efectiva de enajenación que genera ganancia de capital y no de la sola constatación formal de cambios en la titularidad o en la estructura legal de las entidades intervinientes.

El presente Proyecto de Ley recoge una propuesta de armonización del tratamiento tributario de las reorganizaciones y liquidaciones internacionales dentro de un mismo grupo económico

bajo el entendido de que no se presenta una enajenación en los términos previstos por la LIR. La doctrina ha abordado lo anterior desde las siguientes posiciones conceptuales:

- i. No hay onerosidad en la reorganización societaria
- ii. No se genera ganancia en la reorganización societaria
- iii. No existe un tercero en la reorganización societaria intragrupo.

Las mismas que se desarrollarán a continuación:

i. No hay onerosidad en la reorganización societaria

Para evaluar si una operación puede generar una ganancia de capital gravada, es indispensable partir de una idea básica: no basta con que exista un desplazamiento patrimonial o un cambio formal de titularidad, sino que debe verificarse la realización del hecho imponible exactamente en los términos definidos por la LIR, esto es, la enajenación conforme con lo establecido en el artículo 5 de la LIR.

Así, dicha comprende un listado de actos (venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte, contribución en asociación en participación) y una cláusula general: “en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso”.

Y, teniendo en cuenta que la reorganización societaria, no califica bajo alguna de las categorías expresas, se debe analizar si, bajo la cláusula general, cumple de manera concurrente con dos elementos: (i) acto de disposición que obligue a transferir dominio y (ii) onerosidad.

El primer elemento, acto de disposición que obligue a transferir dominio, implica que existe un acto de voluntad que es la fuente de la obligación de transmitir el dominio o propiedad sobre un bien objeto de una transacción. Desde esta perspectiva, la reorganización no es una enajenación porque la transferencia que ocurre en una reorganización no responde a la voluntad de generar una transferencia de dominio de propiedad, sino a un efecto legal propio de la sucesión universal.

El segundo elemento, que corresponde a la onerosidad, implica que para que exista una enajenación no basta con identificar una prestación, sino que debe verificarse una

relación sinalagmática y contraprestativa: que el “enajenante” sea quien recibe el equivalente económico y que el “adquirente” sea quien lo soporta como sacrificio patrimonial. Ello resulta coherente con lo señalado por Holmes al indicar que el concepto de ingreso gravable proveniente de una ganancia de capital debe contener las siguientes características: (i) que se realice efectivamente; (ii) que existe de forma separada a la fuente; y, más importante aún (iii) se requiere un ánimo de lucro presente en la operación¹.

En ese sentido, “transferencia” y “enajenación” no son sinónimos: toda enajenación supone una transferencia, pero no toda transferencia califica como enajenación para fines fiscales.

Por tanto, bajo dicho análisis, una reorganización societaria, por su naturaleza y estructura, no debería ser calificada como “enajenación” para fines del Impuesto a la Renta, dado que no concurre un título de enajenación ni la onerosidad exigida por el artículo 5 de la LIR.

ii. No se genera ganancia en la reorganización societaria

En una reorganización societaria no se produce una transferencia de bienes sino una transferencia patrimonial (un conjunto de activos, pasivos, activos y pasivos o, un fondo empresarial) a una o más sociedades, lo que se conoce como “transferencia de universalidad”.

Adicionalmente, no se produce una transferencia patrimonial en la que el patrimonio (activos y pasivos relacionados) se reestructura, sin pagarse precio ni obtenerse ganancia por enajenación alguna.

El Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que la onerosidad no se agota en la sola existencia de prestaciones recíprocas, sino que requiere que la operación evidencie la capacidad de generar una ganancia, utilidad o enriquecimiento (capacidad contributiva) que constituya el hecho imponible del Impuesto a la Renta en los términos previstos por la ley².

No obstante, en la reorganización societaria no se genera nueva riqueza ni se produce realización de plusvalía: los accionistas mantienen la titularidad económica del patrimonio

¹ Holmes, Kevin. The Concept of Income: A Multi-disciplinary Analysis. Amsterdam: IBFD Publications BV, 2001.

² EXP. No. 00319-2013-PA/TC, fundamentos jurídicos 21 y 22.

reorganizado y lo que varía es su representación jurídica, mediante el canje de acciones de la sociedad transferente por acciones de la sociedad receptora, sin pago de precio ni conversión de la inversión en liquidez o beneficio realizado.

iii. No existe un tercero en la reorganización societaria intragrupo

La enajenación, tanto directa como indirecta, de acciones constituye ganancia de capital, conforme se desprende del artículo 2 de la LIR, el cual establece que califica como tal el ingreso que proviene, entre otros supuestos, de la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital.

Y, aunque la norma no lo señale en forma expresa, de la lectura sistemática de la LIR y su Reglamento, se puede desprender que el hecho económico que el legislador pretende gravar con las ganancias de capital se identifica a través de la teoría del flujo de riqueza, entendimiento que ha sido generalmente aceptado por la doctrina³.

Bajo esta teoría, el enriquecimiento -que constituye renta y, por ende, materia imponible- se manifiesta cuando existe un flujo de riqueza hacia el contribuyente, usualmente originado en operaciones con terceros. Este elemento resulta determinante para identificar cuándo existe riqueza gravable, sin que sea necesario exigir que la fuente sea durable o susceptible de generar rentas periódicas.

Los “terceros” a los que hace referencia la teoría suponen personas naturales, jurídicas u otras entidades con las cuales se realizan dichas operaciones. A partir de ello, cabe preguntarse, en el marco de una reorganización societaria, ¿existen terceros distintos al contribuyente?

En efecto, la operación con terceros a la cual hace referencia la teoría flujo de riqueza registra una salida del patrimonio y el traslado a una persona externa a la esfera jurídica y económica del transferente, lo cual no ocurre tratándose de un grupo económico. Por tanto, el sentido de plusvalía que se busca gravar, no se configura.

³ Al respecto, autores como Guillermo Hidalgo Villegas, sostienen que “el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene disposiciones que gravan determinados beneficios que responden a las otras dos teorías de la renta antes indicadas. Tal es el caso del inciso b) por el cual se gravan las ganancias de capital, concepto el cual está comprendido bajo la teoría del flujo de riqueza” (Guillermo Hidalgo Villegas, “Algunos comentarios en relación con el tratamiento del Impuesto a la Renta a la prestación de servicios a título gratuito”, IUS ET VERITAS 18, no. 37 (abril 2008): 182-193, consultado el 19 de enero de 2026, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12224/12790/48638>).

B) Problemática en el tratamiento tributario actual para efectos del IR en las transferencias directas o indirectas de acciones producto de una reorganización internacional

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta posición de neutralidad fiscal respecto de las reorganizaciones es precisamente la que se recoge dentro del Capítulo XIII de la LIR sobre la reorganización de sociedades o empresas. En efecto, el numeral 3 del artículo 104 -que se refiere a las operaciones societarias sin revaluación voluntaria- reconoce la neutralidad de este tipo de operaciones con respecto al IR y, por lo tanto, permite la ejecución de fusiones, escisiones y reorganizaciones simples sin gatillar una ganancia de capital gravada con el impuesto.

Así, la propia norma reconoce que en el momento del traslado de los activos dentro de un mismo grupo (bajo los supuestos previstos) no ocurre ninguna transferencia que genere una ganancia de capital, sino que esta se difiere hasta el momento en que se produce la enajenación hacia un tercero.

No obstante, en la práctica y por ausencia de una regla expresa equivalente para reorganizaciones internacionales intragrupo, se genera un componente de trato diferenciado injustificado: a las reorganizaciones domésticas se les reconoce la neutralidad fiscal propia de este tipo de operaciones, mientras que operaciones económicamente equivalentes ejecutadas en el extranjero pueden terminar gravadas como si fueran enajenaciones (directas o indirectas).

C) Las reorganizaciones societarias internacionales en el derecho comparado

En el derecho comparado se aprecia una tendencia consistente: la neutralidad fiscal de las reorganizaciones intragrupo no se limita necesariamente a operaciones domésticas, sino que puede extenderse a reorganizaciones internacionales, bajo la premisa de que estas reestructuraciones, por sí mismas, no suponen una realización de renta. En consecuencia, la imposición (si corresponde) se difiere o se neutraliza hasta que exista un evento de salida del grupo o una enajenación posterior frente a terceros, o bien se condiciona a que no se genere “mayor valor” para el enajenante.

Bajo esa lógica, países de la región como Argentina, Chile y México contemplan mecanismos de neutralidad (exención, diferimiento o reglas específicas) aplicables a reorganizaciones intragrupo, como se resume a continuación:

Jurisdicción	Tratamiento de las transacciones intragrupo en el régimen de enajenación indirecta
Argentina ⁴	El régimen de reorganizaciones empresariales reconoce neutralidad (“libre de impuesto”) siempre que se cumplan condiciones sustantivas de continuidad. Entre ellas, destacan: (i) la exigencia de mantener, por un plazo no inferior a dos años desde la reorganización, la continuidad de la actividad (o una vinculada); y (ii) reglas de continuidad de la participación de los titulares en las entidades continuadoras, con umbrales vinculados al 80% y su mantenimiento durante el plazo exigido.
Chile ⁵	La tributación por ventas indirectas no será

⁴ La Ley de Impuesto a la Ganancias en Argentina prevé el siguiente tratamiento a las reorganizaciones internacionales intragrupo:

“Artículo 77° del Texto ordenado de la Ley de Impuesto a la Ganancias.

Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

En tales casos,

os derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresarse el impuesto con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que a esta ley al rubro llave.

Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo a lo que, para cada caso, establezca la reglamentación.

El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o l

s empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incisos 1) y 5) del artículo 78 sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles.”

⁵ La norma chilena prevé la siguiente excepción respecto de las enajenaciones indirectas de acciones producto de una reorganización de un grupo empresarial:

“Artículo 10° de la Ley sobre el Impuesto a la Renta

	aplicable cuando: (i) las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial (según la definición de la Ley sobre Mercado de Valores chilena), y (ii) en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.
México⁶	Se reconoce un tratamiento de neutralidad para

(...)

Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

(...)

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

⁶ La norma mexicana prevé lo siguiente respecto a las enajenaciones de acciones en el contexto de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo:

“Artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

(...) Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley. Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.

El contribuyente autorizado deberá presentar ante la autoridad competente la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización no han salido del grupo de sociedades. Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros

	ciertas reorganizaciones internacionales, principalmente bajo dos vías: (i) diferimiento del impuesto mediante autorización de la autoridad fiscal para la transferencia intragrupo de acciones, manteniéndose el diferimiento hasta que, en los hechos, las acciones salgan del grupo (esto es, se produzca una enajenación posterior que rompa la pertenencia al grupo, conforme a las condiciones del régimen); y (ii) cuando, por aplicación de un tratado para evitar la doble tributación, la ganancia no puede someterse a imposición en México, el beneficio puede instrumentarse mediante la devolución del impuesto, bajo los supuestos previstos en la norma.
--	--

Como puede observarse, en las jurisdicciones bajo análisis las reorganizaciones societarias internacionales son consideradas como operaciones neutras, siempre que se cumplan con los parámetros establecidos en cada país. Perú, en cambio, grava estas operaciones sin ofrecer reglas que permitan la neutralidad fiscal, lo cual genera una situación de desventaja competitiva frente a otros países de la región.

1.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se propone ajustar el régimen vigente para reconocer neutralidad fiscal a las transferencias directas e indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, cuando dichas transferencias se realicen en el marco de reorganizaciones societarias o liquidaciones intragrupo ejecutadas entre entidades no domiciliadas.

Para tales efectos, se propone modificar los artículos 9, inciso h), y 10, inciso e), de la LIR, incorporando una regla expresa conforme a la cual no se configura enajenación cuando la transferencia de acciones o participaciones se efectúe como parte de una reorganización en el exterior. Asimismo, se propone incorporar los parámetros de aplicación en los artículos 103 y 104 de la Ley, bajo el entendimiento de que la neutralidad solo procede cuando la reorganización se realice bajo

15 días del mes de marzo de cada año, posterior a la fecha en la cual se realizó la enajenación, durante todos los años en que dichas acciones permanezcan dentro de dicho grupo. Se presumirá que las acciones salieron del grupo si el contribuyente no cumple en tiempo con lo dispuesto en este artículo.

Cuando de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, no se pueda someter a imposición la ganancia obtenida por la enajenación de acciones, como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, dicho beneficio se otorgará mediante la devolución en los casos en que el contribuyente residente en el extranjero no cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley”.

condiciones equivalentes al régimen de neutralidad previsto en el numeral 3 del artículo 104 (reorganizaciones sin revaluación voluntaria). Finalmente, se propone incorporar una regla análoga para liquidaciones intragrupo, en tanto estas también pueden producir cambios formales de titularidad sin realización económica.

A fin de otorgar certeza normativa y, a la vez, evitar una aplicación extensiva o indebida de la excepción, se precisa que la reorganización en el exterior debe cumplir con presupuestos mínimos.

En primer lugar, debe tratarse de una reorganización o reestructuración reconocida por la normativa societaria, corporativa o similar del país en el que se encuentre constituida, establecida, domiciliada o sea residente la entidad no domiciliada transferente. Este elemento permite delimitar la excepción a operaciones con sustento corporativo verificable, evitando que se invoquen supuestos carentes de reconocimiento jurídico en la jurisdicción de origen. Para la calificación de la reorganización o reestructuración internacional no pueden tomarse como referencia normas de distinta naturaleza, como la tributaria.

En segundo lugar, la reorganización debe realizarse entre personas jurídicas o entidades que integren un mismo grupo económico, al tratarse de operaciones de reorganización intragrupo cuyo sustrato económico no consiste en una desinversión frente a terceros, sino en una reasignación interna orientada a fines de eficiencia y administración del grupo.

En particular, se propone establecer un estándar mínimo para la identificación del grupo económico, basado en relaciones de propiedad o control ejercidas de manera directa o indirecta, criterios ya reconocidos por el ordenamiento peruano:

- 1) La Resolución SMV No. 019-2015-SMV-01 que prevé la vinculación de un grupo económico a través de relaciones de control: i) mediante la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% de acciones o participaciones representativas del capital social; ii) mediante el control de la mayoría de los miembros del directorio; iii) mediante la adopción de acuerdos en las juntas generales de accionistas; iv) mediante dirección de la administración o principales políticas de una entidad.
- 2) Decreto Legislativo No. 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales. Dicha norma prevé criterios de propiedad y control para la determinación del beneficiario final.

Con esta modificación, se busca alinear el tratamiento fiscal aplicable a

reorganizaciones transfronterizas y liquidaciones intragrupo con el régimen que ya reconoce neutralidad a reorganizaciones domésticas, evitando un trato desigual frente a operaciones que responden a una misma hipótesis jurídica y a un mismo sustrato económico. En particular, se busca evitar que el régimen de enajenación indirecta capture reorganizaciones intragrupo sin realización de renta, reservando la imposición para el momento en que exista una verdadera realización económica (por ejemplo, una enajenación posterior frente a terceros o la salida del activo del grupo económico).

En atención a lo expuesto, la propuesta normativa no busca restringir la potestad tributaria sobre plusvalías vinculadas a activos peruanos, sino restituir la naturaleza técnica del régimen, delimitando con precisión los supuestos en los que la transferencia intragrupo ejecutada en el exterior no revela capacidad contributiva entidades no domiciliadas del mismo beneficiario final.

2. ACTUALIZACIÓN DE COSTO COMPUTABLE

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En operaciones de enajenación de acciones, el costo computable se determina sobre el valor histórico de adquisición en soles, sin que exista ningún mecanismo de actualización por inflación o por el tiempo transcurrido, independientemente de si dicho costo fue originalmente en moneda extranjera o nacional. Como consecuencia, la ganancia gravada puede reflejar incrementos puramente nominales, sin correspondencia con una ganancia económica real. Este problema se intensifica en operaciones de largo plazo, en las que la base imponible se ve artificialmente incrementada por el paso del tiempo, afectando desproporcionadamente a grupos empresariales con estructuras internacionales o a inversionistas institucionales.

Esta regla afecta la equidad y neutralidad del sistema tributario, y puede generar una sobreimposición significativa. Países como Argentina, Chile y México permiten ajustar el costo computable con base en índices oficiales (como IPC), evitando así que la renta ficticia por inflación o devaluación quede sujeta a impuesto. Perú, por su lado, impone la conversión a moneda local sin ajuste posterior, incluso en periodos inflacionarios.

La falta de un ajuste razonable genera distorsiones que pueden disuadir inversiones de largo plazo, reorganizaciones internas o salidas ordenadas de capital, debido al riesgo de incurrir en una carga tributaria artificial.

1.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Esta modificación permitiría alinear el tratamiento peruano con estándares regionales y corregir la actual distorsión en la determinación de la ganancia de capital, que en muchos casos no refleja el rendimiento económico real.

Se propone modificar el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la LIR, a fin de incorporar una regla especial para la actualización del costo computable en operaciones de enajenación de acciones o participaciones, ya sea de entidades domiciliadas o no domiciliadas.

Esta regla se alinea con el tratamiento ya previsto en el artículo 21 de la LIR para la actualización del costo computable de inmuebles adquiridos por personas naturales.

Asimismo, al incorporarse esta regla en el artículo 21, se garantiza su aplicación general a las acciones adquiridas a título oneroso, incluyendo aquellas cuyo costo debe ser certificado por SUNAT en el caso de entidades no domiciliadas.

3. REGLA DE VALOR DE MERCADO (VM) PARA ENAJENACIONES INDIRECTAS DE ACCIONES

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, para determinar la base imponible en operaciones de enajenación indirecta de acciones peruanas, el reglamento establece un tratamiento diferenciado dependiendo de si las acciones de la entidad extranjera están (o no) cotizadas en bolsa. En particular:

- En el caso de acciones cotizadas, se utiliza como valor de mercado la cotización más alta (de apertura o cierre) de los últimos 12 meses anteriores a la transacción.
- En el caso de acciones no cotizadas, se aplica un método respectivo, determinado conforme a lo indicado en el Reglamento de la LIR, que tampoco refleja necesariamente el precio pactado en la operación.

En ambos casos, se compara este valor con el valor de transacción, y el que resulte mayor se compara con el valor de mercado de las acciones peruanas subyacentes, tomando como ingreso gravable el mayor entre dichos valores, lo que puede derivar en una ganancia presunta superior a la real, sin posibilidad de considerar el valor efectivamente pactado (valor de transacción).

Este régimen afecta tanto a operaciones con acciones cotizadas como no cotizadas, generando una base imponible que puede no reflejar el

resultado económico de la transacción.

Esto reduce la predictibilidad tributaria, incrementa riesgos en procesos de reorganización o reestructuración internacional, y afecta especialmente a fondos de inversión, multinacionales y operaciones dentro del mismo grupo económico.

En contraste, países de la región (e.g., Chile, México y Uruguay) permiten determinar el ingreso gravable con base en el precio real pactado o el valor razonable del activo subyacente. Por su lado, Perú impone una regla rígida de valorización histórica (en el caso de acciones cotizadas) o puramente contable (en el caso de acciones no cotizadas), sin posibilidad de demostrar el valor real.

3.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se propone modificar el inciso e) del artículo 10° de la LIR, con el propósito de eliminar la regla que obliga a comparar el valor de mercado de la transferencia directa, entendida como la transferencia de las acciones de la persona jurídica no domiciliada, con el valor del activo subyacente, entendido como las acciones de la persona jurídica domiciliada cuya transferencia se produce de manera indirecta.

Bajo el esquema propuesto, la ganancia gravable se determinaría tomando como punto de partida el valor de la transferencia directa y gravando únicamente la porción de dicha ganancia que resulte atribuible a las acciones peruanas, de acuerdo con el Porcentaje Peruano aplicable.

La modificación busca evitar que la base imponible del impuesto se calcule sobre una ganancia presunta que exceda la ganancia real efectivamente obtenida en los casos de enajenaciones indirectas de acciones de personas jurídicas domiciliadas en el país.

4. UMBRAL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA INDIRECTA DE ACCIONES

4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien el umbral de 40,000 UIT busca gravar en base a un criterio de materialidad, su diseño presenta problemas relevantes, principalmente porque puede activar la imposición en supuestos que no responden a la finalidad antielusiva por la que se incorporó el régimen de enajenación indirecta al ordenamiento peruano y, además, porque prescinde de un umbral de participación significativa que delimite la aplicación del régimen a operaciones con relevancia fiscal.

Al respecto, en primer lugar, debe tenerse presente que la enajenación indirecta de acciones fue incorporada como mecanismo para gravar con Impuesto a la Renta la transferencia, de participaciones en sociedades peruanas realizada mediante la venta de un vehículo no domiciliado, cuando dicha estructura es utilizada con finalidad elusiva (interposición de un vehículo extranjero) para evitar la tributación en el Perú.

Esta lógica ha sido reconocida de manera expresa en la evolución legislativa del régimen. En particular, el Proyecto de Ley No. 4713-2010-PE (correspondiente a la Ley No. 29757) incorporó el requisito concurrente del porcentaje mínimo de capital transferido (10%), precisamente con la finalidad de acotar el régimen a operaciones con mayor materialidad y evitar gravar supuestos carentes de relevancia fiscal. De acuerdo con su exposición de motivos, dicha modificación buscó evitar gravar con el Impuesto a la Renta *“enajenaciones de acciones o participaciones cuyo valor no representa un porcentaje significativo del capital de las personas jurídicas no domiciliadas y que no son de interés fiscal al no evidenciar la existencia de un fin elusivo”*⁷.

En la misma línea, la doctrina peruana ha entendido la regla como una reacción frente a estructuras de interposición. Así, Luciana Yañez sostiene que *“la regla de enajenación indirecta de acciones se incorporó a fin de evitar aquellas prácticas elusivas que describimos precedentemente en las que se interpone una empresa holding entre el accionista y la sociedad peruana, con el exclusivo propósito de evitar la tributación de las ganancias de capital en Perú; donde el valor de las acciones materia de enajenación proviene en un 50% de acciones de sociedades peruanas, esto es, lo determinante es que el valor económico de las acciones se haya generado en Perú”*⁸.

Sin embargo, pese a la finalidad del régimen, el umbral de 40,000 UIT puede operar sin exigir una transferencia económicamente relevante en el vehículo no domiciliado ni la presencia de indicios de elusión. En la práctica, ello implica que el régimen puede convertirse en una regla impositiva que se activa por la magnitud del valor pactado o por la valorización global de estructuras multinacionales, aun cuando la operación responda a reorganizaciones internas, rotaciones parciales de portafolio o transferencias minoritarias que no reflejan el supuesto típico de interposición elusiva. Este diseño incrementa contingencias, eleva costos de valorización y documentación y puede desincentivar que grupos internacionales mantengan activos o inversiones en el Perú, en la medida que cualquier reordenamiento o transferencia parcial podría desencadenar un costo tributario significativo en el Perú.

⁷ Congreso de la República, Proyecto de Ley No. 4713-2010-PE, 9. Disponible en el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf8e305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/\\$FILE/04713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf8e305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/$FILE/04713.pdf).

⁸ IFA, Relatoría General de las XII de las Jornadas Nacionales de Tributación de la IFA – Grupo Peruano, 6-7.

En segundo lugar, el umbral de 40,000 UIT no toma en cuenta que debe verificarse la transferencia de una participación significativa. Al respecto, esta preocupación fue advertida por el Proyecto de Ley No. 4782/2010-CR, el cual señaló que uno de los problemas más relevantes de la Ley No. 29663 fue no haber previsto un límite inferior para la aplicación de la regla, de modo que, en el extremo, bastaría que el no domiciliado enajene una sola acción, incluso representativa de menos del 1% del capital social de la empresa peruana, para activar un régimen complejo que, además, puede implicar responsabilidad solidaria para la emisora peruana, pese a tratarse de transferencias cuantitativamente insignificantes o que no justifican su sometimiento a dicha regulación. Sobre esa base, el propio proyecto enfatiza que la transferencia indirecta se justifica cuando la operación conlleva una transferencia de control, directa o indirecta, del enajenante al adquirente sobre la inversión subyacente, criterio que permite alinear la aplicación del régimen con operaciones de relevancia fiscal y evita que se active por transferencias de participación no significativa.

En el derecho comparado de la región se observa, precisamente, una tendencia a incorporar umbrales de participación significativa para evitar que la regla se active por transferencias minoritarias. Así, jurisdicciones, como Argentina y Chile, exigen como condición concurrente la transferencia de un porcentaje mínimo de acciones correspondientes a la entidad no domiciliada, como se desarrolla a continuación:

Jurisdicción	Regla de enajenación de participaciones significativas
Argentina ⁹	Además del test de “valor argentino” (al menos

⁹ El régimen de enajenación indirecta en Argentina se encuentra regulado en los siguientes términos:

“Artículo 15° del Texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional. Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) *El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de UNO (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:*
 - (i) *acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA;*
 - (ii) *establecimientos permanentes en la REPÚBLICA ARGENTINA pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país;*
 - u
 - (iii) *otros bienes de cualquier naturaleza situados en la REPÚBLICA ARGENTINA o derechos sobre ellos.*

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

- b) *Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados —por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive— representen, al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el DIEZ POR CIENTO (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.*

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del artículo 98 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación”.

	30% del valor proviene de bienes situados en Argentina), la norma exige que lo enajenado represente, al momento de la venta o en cualquiera de los 12 meses anteriores, al menos 10% del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes argentinos; este 10% se calcula incluyendo ventas del propio enajenante y, bajo reglas de agregación, de entidades vinculadas o ciertas personas relacionadas
Chile ¹⁰	El umbral de participación opera como condición concurrente en ambos supuestos previstos para la configuración de la transferencia indirecta de acciones gravada con Impuesto sobre la Renta (test de 20% de valor subyacente chileno o umbral absoluto de 210.000 unidades tributarias anuales): en ambos casos se requiere que la enajenación sea, al menos, de 10% del total de acciones, cuotas, títulos o derechos de la entidad extranjera, considerando las enajenaciones del enajenante y de otros miembros no residentes en Chile de su grupo empresarial dentro de un periodo de 12

¹⁰ El régimen de enajenación indirecta chileno se encuentra regulado en los siguientes términos:

“Artículo 10° de la Ley sobre el Impuesto a la Renta

(...)

Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

- a) *Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:*
 - (i) *Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;*
 - (ii) *Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y*
 - (iii) *Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.*
- b) *Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.*

Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas”.

	meses.
--	--------

Sobre esa base, cabe precisar que, si bien a nivel regional solo Perú y Chile contemplan umbrales cuantitativos, el régimen chileno no descansa únicamente en un parámetro cuantitativo, sino que lo complementa con un umbral mínimo de participación, lo que evita que el impuesto se active por transferencias minoritarias sin relevancia económica.

Con ello, Chile no se limita a un supuesto estrictamente cuantitativo, sino que exige que este concorra con un umbral de participación. Esta configuración es coherente con el mismo fin antielusivo que inspira la regla de fuente en Chile, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia chilena: *“la legislación nacional introdujo una norma de control mediante la cual debe entenderse como renta de fuente chilena aquella obtenida en el extranjero, por una persona sin domicilio ni residencia en Chile, sólo cuando se cumplan determinados requisitos, explicitados en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo anterior para evitar sustraer de la tributación nacional la venta indirecta de activos chilenos cuando éstos se encuentran asociados a ciertos activos que se encuentran en el extranjero y que son objeto de enajenación directa”*¹¹.

Por otro lado, cabe resaltar el ejemplo de la legislación argentina que, si bien no prevé un umbral cuantitativo, como las legislaciones peruana y chilena, sí prevé un umbral de materialidad que delimita el alcance de la regla de enajenación indirecta de activos subyacentes, a fin de evitar transferencias minoritarias.

En efecto, la Ley del Impuesto a las Ganancias argentina incorpora el supuesto de “enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional” cuando un no residente transfiere acciones o participaciones de una entidad del exterior, siempre que se verifiquen copulativamente dos condiciones: (i) que el valor de dichas acciones provenga, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses previos, al menos en un 30% de activos argentinos (directos o indirectos); y (ii) que las acciones o participaciones enajenadas representen, por sí o conjuntamente con sujetos vinculados, al menos el 10% del capital o patrimonio de la entidad del exterior.

En la práctica, ello confirma la misma lógica: el gravamen se reserva para supuestos donde la transferencia indirecta tiene entidad suficiente como para reflejar un potencial traslado de valor relevante asociado al activo subyacente local.

En consecuencia, considerando la finalidad del régimen y su evolución

¹¹ Primer Tribunal Tributario y Aduanero – Región Metropolitana de Santiago, Sentencia con RIT No. No. GR-15-0007, 27.

normativa orientada a incorporar criterios de materialidad para evitar afectaciones innecesarias, resulta cuestionable que el umbral de 40,000 UIT se aplique sin un requisito concurrente de participación mínima u otro parámetro que permita descartar transferencias meramente minoritarias o instrumentales. Ello, porque un umbral puramente cuantitativo puede activar el impuesto incluso cuando no existe una transferencia significativa desde la perspectiva del control o de la capacidad real de disponer del subyacente peruano, desalineándose de la finalidad antielusiva que justificó la incorporación de la regla de enajenación indirecta.

4.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El tratamiento actual genera una afectación desproporcionada para estructuras internacionales con presencia menor en Perú, y produce un desincentivo a que los grupos globales mantengan activos o inversiones en el país, dado que cualquier reorganización parcial puede generar una carga tributaria local significativa.

En ese sentido, a efectos de evitar dicha afectación y reconducir la regla hacia su finalidad antielusiva, se propone modificar el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR para incorporar un requisito adicional que asegure que el umbral de 40,000 UIT se active únicamente si también se transfiere el 10% o más del capital de la persona jurídica no domiciliada, que se determine aplicando el mismo procedimiento de cómputo y acumulación previsto en el numeral 2 del propio inciso e) del artículo 10° de la LIR.

Ahora bien, tomando en cuenta la finalidad antielusiva de la norma, conforme se desprende de los Proyectos de Ley Nos. 4713-2010-PE y 4782/2010-CR, el régimen de enajenación indirecta fue diseñado para evitar que, mediante la interposición de vehículos no domiciliados, se eluda la tributación peruana sobre ganancias de capital que, en sustancia, se explican por el valor económico generado por sociedades domiciliadas en el Perú. Bajo esa lógica, el objetivo no era gravar cualquier transferencia formal del vehículo extranjero, sino aquellas operaciones en las que exista una relevancia fiscal real.

En particular, el Proyecto de Ley No. 4713-2010-PE evidencia que el legislador consideró indispensable incorporar un criterio de materialidad vinculado al porcentaje de capital transferido (10%) justamente para evitar que el régimen alcanzara transferencias de escasa entidad económica que “no son de interés fiscal” al no evidenciar un fin elusivo. Este antecedente es relevante porque muestra que el diseño normativo peruano ya reconocía que el régimen debía aplicarse respecto de transacciones con interés fiscal de aquellas que no lo tienen.

Asimismo, el Proyecto de Ley No. 4782/2010-CR pone énfasis en la necesidad de considerar la transferencia de control como elemento delimitador, advirtiendo el riesgo de que el régimen se torne excesivo si bastara la enajenación de una participación ínfima para detonar consecuencias tributarias. Este razonamiento resulta plenamente aplicable al umbral de 40,000 UIT, en la medida que su aplicación actual puede activarse por el valor de la transacción, aun cuando la participación efectivamente transferida en la entidad no domiciliada sea mínima y no exista un cambio real en el control del activo subyacente peruano.

En ese sentido, incorporar un requisito concurrente del 10% para el supuesto de 40,000 UIT permite reconducir la regla a su finalidad antielusiva: el hecho imponible quedaría reservado para operaciones que, por su magnitud, sí reflejan una transferencia relevante del vehículo extranjero y, por tanto, se aproximan a los escenarios típicos en los que podría materializarse un verdadero traslado del control o de una participación económica significativa sobre el subyacente peruano. Dicho de otro modo, el umbral de valor seguiría operando como filtro de materialidad económica, pero se complementaría con un filtro de materialidad jurídica (participación significativa), evitando afectaciones por transferencias minoritarias que no responden al propósito del régimen.

Adicionalmente, al remitir expresamente al procedimiento de agregación previsto en el numeral 2 del inciso e) del artículo 10 de la LIR, se evita que el umbral porcentual sea eludido mediante fraccionamientos o ventas escalonadas dentro del período de doce meses. Con ello, se asegura que la delimitación sea efectiva y administrable, sin introducir cargas adicionales desproporcionadas: el contribuyente y la Administración aplicarían un parámetro ya previsto por la norma, reforzando la coherencia del diseño y reduciendo contingencias por activación del régimen en supuestos que no expresan interés fiscal.

5. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO EN ENAJENACIONES EN BOLSAS EXTRANJERAS

5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Aunque la exigencia de certificación puede justificarse como herramienta de control para evitar deducciones indebidas del costo, su diseño actual genera una asimetría: operaciones materialmente equivalentes pueden recibir tratamientos distintos solo por el lugar donde se ejecuta la transacción, aun cuando en ambos casos se trate de operaciones con plazos cortos de cierre, y documentación de propia de mercados regulados.

En la práctica, un inversionista no domiciliado que enajena valores mediante mecanismos centralizados de negociación extranjeros enfrenta una barrera operativa: la certificación, por sus plazos, puede introducir fricciones en operaciones que requieren rapidez, previsibilidad y plazos cortos de cierre. Este problema es especialmente sensible en transacciones bursátiles, precisamente por la dinámica propia de negociación y liquidación que ya fue reconocida por el propio régimen peruano al exceptuar de la certificación a las enajenaciones realizadas a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.

Esta asimetría resulta más cuestionable si se considera que el ordenamiento peruano sí reconoce de manera expresa la existencia y relevancia de bolsas y mecanismos centralizados de negociación ubicados fuera del país, incluso para efectos tributarios. En particular, el Reglamento de la LIR, al regular criterios para la determinación del valor de mercado, contempla expresamente referencias a valor de cotización registrado en una *“Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país”* como valor de mercado de valores¹², lo que presupone que la normativa tributaria peruana admite y utiliza información proveniente de mercados extranjeros como referencia válida y verificable.

Desde un enfoque de principios, la asimetría que hoy existe al exigir certificación cuando la operación se ejecuta en una bolsa extranjera, pero exonerarla si se ejecuta en un mecanismo centralizado de negociación en el Perú, es discutible a la luz de los principios de igualdad y razonabilidad.

Aplicado al caso concreto, si la finalidad del certificado es controlar la correcta determinación del costo computable y evitar deducciones indebidas, el elemento determinante no debería ser la localización geográfica del mercado, sino el grado de trazabilidad y transparencia de la operación. Los atributos que reducen el riesgo de falta de trazabilidad en una enajenación ejecutada en un mecanismo centralizado peruano también pueden estar presentes en mercados regulados extranjeros.

En atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, resulta cuestionable mantener la exigencia de certificación en operaciones realizadas en mercados regulados extranjeros cuando el costo puede acreditarse con documentación estándar de una transacción bursátil ejecutada bajo un mecanismo regulado y supervisado, y cuando la

¹² En efecto, el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta prevé como valor de valores, entre otros:

“1.2 Valor de cotización

De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito”.

propia experiencia normativa peruana ya reconoció que los plazos y procedimientos del certificado no son compatibles con la dinámica de negociación bursátil.

En ese análisis, no se advierte una justificación objetiva suficiente para exigir certificación cuando la operación se ejecuta en un mercado extranjero regulado, pero exonerarla cuando se ejecuta en un mecanismo centralizado peruano, especialmente cuando el propio ordenamiento peruano reconoce expresamente la existencia de dichos mercados extranjeros y su valor como fuente de información y referencia.

Finalmente, la legislación comparada muestra que incluso jurisdicciones que cuentan con mecanismos formales de control para disposiciones realizadas por no residentes han incorporado exclusiones orientadas a evitar fricciones en transacciones típicas de mercado. Por ejemplo, Canadá prevé un esquema de control aplicable a enajenaciones por no domiciliados mediante el “*certificate of compliance*”¹³, que puede alcanzar determinados supuestos de enajenación de valores. Sin embargo, incluso en dicho esquema se contemplan exclusiones para ciertos valores, incluyendo, entre otros, valores listados en una bolsa reconocida, lo que refleja que en transacciones bursátiles estandarizadas y trazables no necesariamente se justifica mantener un control previo de esta naturaleza.

5.2. **PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Se propone incorporar un segundo y tercer párrafo al artículo 76 de la LIR, incorporando de manera expresa en la Ley que se exceptúa de la solicitud de certificación de recuperación de capital invertido a enajenaciones realizadas en mecanismos centralizados de negociación, tanto en el Perú como en el extranjero, siempre que sean supervisadas por entidades reguladoras. Asimismo, se prevé expresamente que el Reglamento puede establecer otros supuestos de excepción, manteniendo la compatibilidad con los supuestos ya previstos.

La propuesta busca corregir la asimetría actualmente existente, de modo que operaciones materialmente comparables no reciban un tratamiento distinto por el solo hecho de ejecutarse fuera del país. A su vez, preserva la finalidad de control del certificado, al acotar la excepción a operaciones realizadas en mercados con estándares de supervisión y verificabilidad equivalentes.

Por tanto, en el Proyecto de Ley se incorpora un tercer párrafo al inciso g) del artículo 76 de la LIR, que reconoce expresamente que la excepción de la certificación en el caso comentado no enerva el ejercicio

¹³ Dicho esquema se prevé en la Sección 116 del *Income Tax Act*.

de las facultades de control de SUNAT y el deber del contribuyente de sustentar por otros medios distintos que puedan ser razonables, el costo computable que se deducirá, según lo previsto en las normas mencionadas.

6. METODOLOGÍAS DE VALORIZACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE PERUANO (PROPORCIÓN DEL VALOR DE ACCIONES PERUANAS SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA TRANSFERIDA)

6.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Considérese una situación en la que un accionista no domiciliado enajena indirectamente acciones de una entidad peruana mediante la transferencia de acciones de una sociedad holding extranjera. La sociedad extranjera cotiza en una bolsa de valores internacional, mientras que la subsidiaria peruana no es una empresa listada.

De acuerdo con la normativa vigente, no queda claro si, para efectos de determinar la metodología de valorización aplicable al cálculo del Porcentaje Peruano, corresponde que: (i) La valorización de la sociedad extranjera deba determinarse utilizando cotizaciones de mercado, mientras que la subsidiaria peruana deba valorarse aplicando el método de valor patrimonial o de flujo de caja descontado; o, (ii) Deba aplicarse un único método de valorización a ambas entidades a fin de asegurar la comparabilidad.

Esta incertidumbre puede derivar en determinaciones tributarias basadas en valoraciones inconsistentes y generar una carga de cumplimiento significativa para los contribuyentes, quienes deben conciliar interpretaciones divergentes de SUNAT.

Adicionalmente, la dependencia de un criterio administrativo como “solución” no elimina la incertidumbre regulatoria: (i) no tiene el mismo nivel de previsibilidad que una regla reglamentaria expresa y (ii) no evita que, en transacciones de alto valor, las partes deban asumir costos significativos para sustentar metodologías híbridas y defender su consistencia.

Además, debe tenerse presente que SUNAT puede revaluar sus criterios y dejar sin efecto pronunciamientos previos. Lo señalado no es un riesgo teórico, pues existen antecedentes recientes de cambios de criterio.

6.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se propone modificar el inciso e) del artículo 10° de la LIR, a efectos de

fortalecer el marco normativo aplicable a la determinación del valor de mercado y del ingreso gravable para efectos de la enajenación indirecta.

Se precisa que los métodos para determinar el valor de mercado se utilizarán de manera secuencial como sigue: (i) En primer término, se aplicará el valor de cotización; (ii) en segundo término, el valor de flujo de caja descontado; y (iii) si el método de flujo de caja descontado no resulta aplicable a una o ambas entidades, la valorización se efectuará utilizando, según corresponda, el valor de participación patrimonial basado en estados financieros auditados, el valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN, o un valor de tasación determinado por peritos debidamente autorizados.

Adicionalmente, se incorpora una regla expresa según la cual el valor de mercado que se utilice para determinar el Porcentaje Peruano debe ser establecido, tanto para la entidad domiciliada y, de corresponder, para la entidad no domiciliada, con base en métodos de valorización homogéneos, entendidos como la aplicación del mismo criterio de valorización para ambas entidades y a una misma fecha de referencia.

Esta precisión apunta directamente al vacío identificado en el régimen vigente: los casos frecuentes en los que solo una de las entidades cotiza y la otra no. Al exigir métodos homogéneos en la determinación de su valor, la norma evita que el Porcentaje Peruano se calcule sobre bases no comparables, por ejemplo, combinando cotización bursátil en una entidad con valorizaciones patrimoniales o de flujo de caja en la otra, lo que puede distorsionar el resultado y generar impactos materiales en la determinación del ingreso gravable. En un régimen donde la variable “Porcentaje Peruano” define la porción del valor atribuible al Perú, la comparabilidad deja de ser una cuestión técnica secundaria y pasa a ser una exigencia de coherencia normativa.

Con esta propuesta, la solución deja de descansar en criterios administrativos contingentes y pasa a incorporarse en el texto legal, reduciendo el espacio de incertidumbre interpretativa y la necesidad de que los contribuyentes estructuren operaciones de alto valor bajo pronunciamientos que pueden ser revisados o dejados sin efecto. Ello responde al principio de seguridad jurídica, en tanto permite que los contribuyentes anticipen con razonable certeza cuál será el estándar de valorización exigible y disminuye la probabilidad de controversias asociadas a metodologías híbridas.

En esa misma línea, la propuesta se alinea con el enfoque institucional previsto en el Código Tributario. Si bien el artículo 92 regula la consulta institucional como un mecanismo de orientación sobre el sentido y alcance de las normas, la experiencia evidencia que tales criterios pueden ser revaluados. Por ello, cuando la deficiencia es estructural y

tiene efectos directos en la determinación del tributo, corresponde su corrección mediante norma, tal como prevé el artículo 95 del Código Tributario, que habilita la elaboración del proyecto de ley o de norma reglamentaria cuando se adviertan deficiencias que deban ser subsanadas.

En resumen, la propuesta busca que la determinación del Porcentaje Peruano se base en parámetros comparables, replicables y normativamente exigibles, reduciendo contingencias y estandarizando la aplicación del régimen de enajenación indirecta en escenarios frecuentes de grupos multinacionales donde coexisten sociedades listadas y no listadas.

II. EFFECTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta, contenida en los Capítulos I, II y III del Título II del presente proyecto de ley, incide en el Impuesto a la Renta aplicable a sujetos no domiciliados cuya obligación tributaria es de realización inmediata y el cumplimiento se materializa a través de obligaciones de retención y pago de carácter definitivo a cargo del sujeto pagador, dentro de los plazos previstos para las obligaciones de periodicidad mensual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la LIR.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el inciso c) del artículo 29 del Código Tributario¹⁴, al realizarse el pago dentro de los doce (12) primeros días hábiles siguientes del mes, nos encontramos ante un hecho imponible de realización inmediata.

Ahora bien, de acuerdo con la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, las leyes tributarias rigen, como regla general, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que la propia norma establezca una fecha de vigencia posterior. Asimismo, la regla especial conforme a la cual las normas referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario se encuentra circunscrita únicamente a ese tipo de tributos, por lo que no resulta aplicable cuando la modificación normativa recae sobre obligaciones de realización inmediata (cuya declaración será de periodicidad mensual), tal y como ocurre en el caso del Impuesto General a las Ventas (IGV) cuya realización es inmediata y de cumplimiento mensual.

Al respecto, la norma es clara en establecer que la excepción a la vigencia inmediata de las normas se refiere a las obligaciones de periodicidad anual, por

¹⁴ Perú. Texto Único Ordenado del Código Tributario. Artículo 29, inciso c), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Lugar, forma y plazo de pago

(...) c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria”.

lo que al encontrarnos ante una obligación de realización inmediata no aplicaría la excepción¹⁵ respecto de los Capítulos I, II y III del Título II del presente proyecto de ley, en lo que aplique a sujetos no domiciliados.

Así lo ha confirmado SUNAT mediante su Informe N.º 229-2008-SUNAT/2B0000¹⁶ en el que estableció que *“toda vez que los contribuyentes acogidos al RER no determinan el Impuesto a la Renta de tercera categoría anualmente, sino de modo mensual, para efecto de la vigencia de las normas que modifican el citado Régimen no resulta aplicable el segundo párrafo de la Norma X del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, el cual señala que tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de dicho Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario”*.

En ese sentido, al no encontrarnos ante un tributo de periodicidad anual, sino ante obligaciones de realización inmediata y cuya retención y declaración se verifican mensualmente o dentro del mes siguiente a aquel en que se produce el pago o acreditación de la renta al no domiciliado, no corresponde aplicar la regla de vigencia diferida al 1 de enero del año siguiente prevista en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario para los tributos anuales.

Por ello, se propone establecer expresamente que la presente ley entre en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, para efectos de su aplicación al régimen del Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados, asegurando así una implementación consistente con la naturaleza inmediata de la obligación del Impuesto a la Renta de los sujetos no domiciliados.

Con relación a todas las demás disposiciones que eventualmente apliquen a sujetos domiciliados, entrarán en vigencia el primer día de enero del año siguiente.

En consecuencia, las disposiciones referidas a sujetos no domiciliados entran en vigor desde el día siguiente de su publicación, en atención a la realización inmediata del impuesto y a su cumplimiento mediante retención mensual; mientras que las disposiciones aplicables a sujetos domiciliados regirán desde el 1 de enero del año siguiente, conforme a la lógica propia de los tributos de determinación anual.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera costos adicionales para el Estado en la medida que únicamente agrega supuestos normativos armonizando el sistema

¹⁵ Al respecto, Sandra Sevillano indica que *“Se debe tener en cuenta que en todos los demás casos de normas referidas a tributos cuya configuración es inmediata, no existe ninguna regla particular sobre su vigencia y ello es así cuando dichos tributos pudieran liquidarse y pagarse periódicamente”*.

¹⁶ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Oficio N.º 229-2008-SUNAT/2B0000. 2008. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i2292008.htm>

tributario peruano en materia del Impuesto a la Renta conforme a los estándares internacionales.

En este sentido, si bien la propuesta no presenta efectos negativos, sí es importante resaltar los siguientes beneficios que presenta:

- ✓ Se alinea el tratamiento fiscal aplicable a reorganizaciones transfronterizas y liquidaciones intragrupo con el régimen que ya reconoce neutralidad a reorganizaciones domésticas, evitando un trato desigual frente a operaciones que responden a una misma hipótesis jurídica y a un mismo sustrato económico.
- ✓ Se contribuye a que el tratamiento tributario de las inversiones, reorganizaciones y desinversiones responda a una misma lógica de capacidad contributiva y neutralidad mediante la actualización del costo computable que constituye una medida orientada a preservar la integridad técnica del Impuesto a la Renta en materia de ganancias de capital.
- ✓ Se reducen las distorsiones que afectan la competitividad del país en un contexto regional en el que diversas jurisdicciones ya reconocen mecanismos de actualización del costo computable mediante índices oficiales.
- ✓ Se fortalece la proporcionalidad del régimen fiscal de enajenación indirecta de acciones al añadir el requisito concurrente de participación mínima al umbral de valor representativo de materialidad económica mejorando la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema.
- ✓ Se alinea proporcionalmente el requisito formal del procedimiento de recuperación de capital invertida del régimen tributario que contienen una utilidad reducida y alto costo operativo para el sector de mercado de valores. Así, se reduce costos de transacción y cumplimiento, mejora la certeza en la ejecución de operaciones con valores, facilita la participación de inversionistas no domiciliados en operaciones con conexión económica con el Perú y disminuye el riesgo de demoras o contingencias asociadas al cierre de operaciones.
- ✓ La eventual carga adicional asociada a la obtención de valorizaciones homogéneas se ve compensada por beneficios más relevantes y estructurales: una mejor delimitación del supuesto gravado, la reducción de errores de sobreinclusión y subinclusión, una menor incertidumbre para los inversionistas, una menor exposición a controversias y una aplicación más objetiva, predecible y técnicamente consistente del régimen de enajenación indirecta.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con el Acuerdo Nacional. En efecto, la propuesta se vincula de manera directa con la Política de Estado No. 18 del Acuerdo Nacional: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, en tanto promueve un

marco tributario más adecuado para la canalización de inversiones, la reorganización eficiente de estructuras empresariales y la formalización de rentas e inversiones con componente internacional.

En esa medida, la iniciativa contribuye al fortalecimiento del clima de inversión, al desarrollo de actividades económicas con mayor acceso a capital y a la consolidación de condiciones que favorezcan la productividad y la inserción del país en flujos internacionales

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con la Agenda Legislativa 2024-2025, publicada el 2 de noviembre de 2024 en el diario oficial El Peruano, en particular con el “*Objetivo III: Competitividad del país*” y con el acápite “*72. Medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico*”. Ello, en la medida en que propone un conjunto de modificaciones a la LIR orientadas a fortalecer la coherencia, neutralidad y competitividad del tratamiento tributario aplicable a la inversión en el Perú.

En ese marco, la propuesta comprende el reconocimiento de neutralidad fiscal en reorganizaciones y liquidaciones intragrupo internacionales, la adecuación del régimen de enajenación indirecta de acciones, la actualización del costo computable, la simplificación de las reglas aplicables a la recuperación del capital invertido y la incorporación de criterios más claros para la determinación del valor de mercado y del porcentaje atribuible al Perú. En conjunto, dichas medidas se orientan a dotar al sistema tributario de mayores niveles de previsibilidad, coherencia y consistencia técnica frente a estructuras de inversión y reorganización empresarial con componente internacional.

Asimismo, la iniciativa guarda relación con la finalidad de promover un entorno normativo que favorezca la inversión, reduzca distorsiones en la toma de decisiones económicas y contribuya al fortalecimiento de la competitividad del país. En esa línea, las modificaciones propuestas buscan establecer reglas más claras y razonables para operaciones complejas de inversión, transferencia y reorganización societaria.